

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 604

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2021-008608

Fecha: 02 de noviembre de 2021

Tipo de marca: Mixta

Clase: 11 Internacional

Nombre: **“DSKA”**

Solicitante: NELL DAVID DIAZ TOLEDO

Observación

Fecha de interposición: 12 de mayo de 2022

Identificación del accionante: MAGDALY JOSEFINA SÁNCHEZ ARANGUREN, V-11.937.395, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.441, apoderad de la empresa DAKA USA INC.

Contestación a la observación:

Fecha: 06 de septiembre de 2022

Identificación del accionado: NELL DAVID DIAZ TOLEDO, V-11.937.395, actuando en su carácter de interesado.

Distingue: “Almohadillas electrotérmicas que no sean para uso médico, instalaciones de alumbrado para vehículos aéreos, dispositivos antiencandilantes para vehículos, dispositivos antihielo para vehículos, bolsas de agua caliente, bombas de calor, bombillas de iluminación, bombillas de indicadores de dirección para vehículos / bombillas de intermitentes para vehículos, casquillos de lámparas eléctricas, cristales de lámparas, depósitos de agua a presión, difusores de luz, aparatos e instalaciones de alumbrado, aparatos para enfriar bebidas, farolas, faroles de alumbrado, faroles de vela, farolillos / lampiones, faros de acetileno, faros para automóviles, faros para vehículos, filamentos de lámparas eléctricas, filamentos de magnesio [iluminación], filamentos eléctricos calentadores,

aparatos de filtración para acuarios, aparatos para filtrar el agua, filtros de aire para sistemas de climatización / filtros para sistemas de aire acondicionado, filtros para agua potable, globos de lámparas, humidificadores, humidificadores para radiadores de calefacción central, aparatos, de iluminación con diodos electroluminiscentes [ledes] / aparatos, de alumbrado con diodos electroluminiscentes [ledes], aparatos de iluminación para vehículos, incineradores, lámparas [aparatos de iluminación], lámparas de aceite, lámparas de arco, lámparas de buceo / lámparas de submarinismo, lámparas de curado que no sean para uso médico, lámparas de gas, lámparas de laboratorio, lámparas de manicura, lámparas de minero, lámparas de pie, lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico, lámparas de seguridad, lámparas eléctricas, lámparas germicidas para purificar el aire, lámparas para rizar, linternas eléctricas, linternas frontales / linternas de cabeza, luces de motocicleta, luces eléctricas para árboles de Navidad, luces indicadoras de dirección para bicicletas, luces para automóviles, luces para bicicletas, luces para iluminar acuarios, luces para vehículos, manguitos de lámparas, mantas eléctricas que no sean para uso médico / cobertores eléctricos que no sean para uso, médico / cobijas eléctricas que no sean para uso médico, neveras portátiles eléctricas / heladeras portátiles eléctricas, máquinas de niebla, números luminosos para casas, proyectores de luces, proyectores de luz, reflectores de lámparas, reflectores para vehículos, tapones de radiador, tubos de descarga eléctrica para la iluminación, tubos de lámparas, tubos luminosos de alumbrado, válvulas reguladoras de nivel para depósitos / válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos], ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado”.

N° Resolución

325

Base Legal:

Con lugar la oposición y se niega el registro de la marca.

Boletín
Propiedad
Industrial

N° 642

Fecha

29 de mayo de 2025

Recurso de Reconsideración

Fecha
interposición:

de 19 de junio de 2025

Recurrente:

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró con lugar la observación interpuesta y se acordó negar el registro del signo “**DSKA**”, Solicitud N° 2021-008608.

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor de los signos en conflicto, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

En atención a lo expuesto, se pretende determinar a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca observante “**DAKA**” vs. la marca solicitada “**DSKA**”, pudiéndose establecer que entre ellas son disimiles, ya que no existe identidad o similitud ortográfica y fonética, desde el punto de vista ortográfico se visualiza que el signo solicitado está compuesto por una palabra de fantasía, siendo así diferenciable con el registro previo.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**DSKA**”, pretende distinguir: *“Almohadillas electrotérmicas que no sean para uso médico, instalaciones de alumbrado para vehículos aéreos, dispositivos antiencandilantes para vehículos, dispositivos antihielo para vehículos, bolsas de agua caliente, bombas de calor, bombillas de iluminación, bombillas de indicadores de dirección para vehículos / bombillas de intermitentes para vehículos, casquillos de lámparas eléctricas, cristales de lámparas, depósitos de agua a presión, difusores de luz, aparatos e instalaciones de alumbrado, aparatos para enfriar bebidas, farolas, faroles de alumbrado, faroles de vela, farolillos / lampiones, faros de acetileno, faros para automóviles, faros para vehículos, filamentos de lámparas eléctricas, filamentos de magnesio [iluminación], filamentos eléctricos calentadores, aparatos de filtración para acuarios, aparatos para filtrar el agua, filtros de aire para sistemas de climatización / filtros para sistemas de aire acondicionado, filtros para agua potable, globos de lámparas, humidificadores, humidificadores para radiadores de calefacción central, aparatos, de iluminación con diodos electroluminiscentes [ledes] / aparatos, de alumbrado con diodos electroluminiscentes [ledes], aparatos de iluminación para vehículos, incineradores, lámparas [aparatos de iluminación], lámparas de aceite, lámparas de arco, lámparas de buceo / lámparas de submarinismo, lámparas de curado que no sean para uso médico, lámparas de gas, lámparas de laboratorio, lámparas de*

manicura, lámparas de minero, lámparas de pie, lámparas de rayos ultravioleta que no sean para uso médico, lámparas de seguridad, lámparas eléctricas, lámparas germicidas para purificar el aire, lámparas para rizar, linternas eléctricas, linternas frontales / linternas de cabeza, luces de motocicleta, luces eléctricas para árboles de Navidad, luces indicadoras de dirección para bicicletas, luces para automóviles, luces para bicicletas, luces para iluminar acuarios, luces para vehículos, manguitos de lámparas, mantas eléctricas que no sean para uso médico / cobertores eléctricos que no sean para uso médico / cobijas eléctricas que no sean para uso médico, neveras portátiles eléctricas / heladeras portátiles eléctricas, máquinas de niebla, números luminosos para casas, proyectores de luces, proyectores de luz, reflectores de lámparas, reflectores para vehículos, tapones de radiador, tubos de descarga eléctrica para la iluminación, tubos de lámparas, tubos luminosos de alumbrado, válvulas reguladoras de nivel para depósitos / válvulas reguladoras de nivel para tanques [depósitos], ventiladores [partes de instalaciones de aire acondicionado”, mientras que la marca oponente “DAKA”, distingue: “Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias”, ambos clase 11 internacional.

En este orden, es necesario considerar, si existe analogía entre los productos, distinguidos por los signos solicitados y los de la marca previamente registrada, ahora bien, como resultado de un nuevo análisis comparativo de los signos en conflicto, se observó que los productos distinguidos, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos, servicios o actividades que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del productos, servicios o actividades que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**DSKA**”, Solicitud N° 2021-008608, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declara **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano NELL DAVID DIAZ TOLEDO V-11.937.395, actuando en su carácter de interesado.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 325, de fecha 23 de mayo de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 642, de fecha 29 de mayo de 2025, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**DSKA**”, Solicitud No. 2021-008608, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**DSKA**”, solicitud N° 2021-008608, a favor del ciudadano NELL DAVID DIAZ TOLEDO.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea **WEBPI**, el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2021-008608
HP/RDZ/VV/YRB/MS